



EXPEDIENTE N° : 1102-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.
 UNIDAD MINERA : BERLÍN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACLLÓN, PROVINCIA DE BOLOGNESI Y DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015, consistente en que Compañía Minera Santa Luisa S.A. cumpla con capacitar al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de efluentes y emisiones trimestrales sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 31 de julio del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015, notificada el 28 de mayo del 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa) por la comisión de cuatro (4) infracciones administrativas y dispuso el cumplimiento de una medida correctiva, de acuerdo al siguiente cuadro:



N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva
1 y 2	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 se presentaron fuera de plazo	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Capacitar al personal ² responsable de la presentación del informe de los monitoreos efluentes y de emisiones trimestrales sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
3 y 4	Los reportes de resultados de monitoreo de emisiones minero - metalúrgicas correspondientes al primer trimestre y segundo trimestre del año 2012 se presentaron fuera de plazo.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	



- A través de la Resolución Directoral N° 731-2015-OEFA/DFSAI del 6 de agosto del 2015, notificada el 20 de agosto del 2015³, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Santa Luisa no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.

¹ Folios 1071 al 1084 del expediente.

² La capacitación deberá se impartida al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de calidad de aguas y efluentes trimestrales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.

³ Folios 1099 al 1101 del expediente.



3. Por escrito recibido el 17 de julio del 2015, Santa Luisa remitió a la DFSAI, a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada⁴, la siguiente información: (i) copia del programa de la capacitación; (ii) lista de asistencia; (iii) certificados de participación; y, (iv) *currículum vitae* del instructor de la capacitación.
4. Por otro lado, a través del Informe N° 068-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 21 de julio del 2015⁵, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD) se dispuso que si se



⁴ Folios 1085 al 1098 del expediente.

⁵ Folios 1102 al 1104 del expediente

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."



verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 17 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.
11. En tal sentido, en la presente resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas"

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva"

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 693-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1102-2013-OEFA/DFSAI/PAS

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si Santa Luisa cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual: Capacitación como medida correctiva de adecuación

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
15. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental, y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
16. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
17. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.





18. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas —con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación— capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales.
19. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.
20. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: Capacitar al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de efluentes y emisiones trimestrales sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

21. Mediante la Resolución Directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por incurrir en incumplimientos a la normativa ambiental:
- (i) Presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero – metalúrgicos correspondientes al segundo y tercer trimestre del 2011 de manera extemporánea; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos mineros - metalúrgicos.
 - (ii) Presentar los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas minero – metalúrgicas correspondientes al primer y segundo trimestre del 2011 de manera extemporánea; conductas tipificadas como infracciones administrativas en el Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero - metalúrgicas.

(Subrayado agregado)





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 693-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1102-2013-OEFA/DFSAI/PAS

22. En virtud de la comisión de las infracciones mencionadas anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva⁹:

Medidas correctivas		
Obligación	Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Capacitar al personal ¹⁰ responsable de la presentación del informe de los monitoreos efluentes y de emisiones trimestrales sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente dichos documentos, a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.



23. Dicha medida correctiva tiene por finalidad capacitar y sensibilizar al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental sobre la importancia de elaborar y presentar oportunamente los informes de los monitoreos de efluentes y emisiones minero - metalúrgicas.
24. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Santa Luisa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva



25. Mediante escrito del 17 de julio del 2015, Santa Luisa remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI, dentro del plazo otorgado. Los documentos presentados se detallan a continuación:
- (i) *Currículum Vitae* del ingeniero geólogo David Romero Ríos, quien fue el expositor de la capacitación¹¹.
 - (ii) Seis (6) copias de los certificados de capacitación a nombre de ACOMISA Asesores y Consultores Mineros S.A., otorgados a los asistentes al curso de capacitación en el tema "*Presentación de Informes de monitoreo de efluentes y emisiones*" realizada el 7 de julio del 2015¹².
 - (iii) Copia del programa de capacitación, en el cual se detallan los temas tratados durante la capacitación realizada el 7 de julio del 2015¹³.

⁹ Folio 1082 del expediente.

¹⁰ La capacitación deberá ser impartida al personal responsable de la presentación del informe de los monitoreos de calidad de aguas y efluentes trimestrales, sin importar su vínculo o naturaleza laboral.

¹¹ Folios 1186 al 1189 del expediente.

¹² Folios 1090 al 1095 del expediente.

¹³ Folios 1096 y 1097 del expediente.



- (iv) Registro de asistencia del curso de capacitación "*Presentación de Informes de monitoreo de efluentes y emisiones*"¹⁴.
26. A continuación, corresponde determinar si la referida información remitida por Santa Luisa acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que, como mínimo, componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.
- (i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora**
27. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere a presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos y los reportes de monitoreo de emisiones gaseosas minero metalúrgicas de manera extemporánea— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
28. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, con la especificación de los ítems desarrollados en el programa de capacitación.
29. En el presente caso, en el programa del curso de capacitación sobre "*Presentación de Informes de monitoreo de efluentes y emisiones*", dictado por el ingeniero geólogo David Romero Ríos, se detallan los temas y contenidos tratados durante la capacitación del 7 de julio del 2015; entre los cuales figuran: normativa ambiental, presentación de informes de monitoreo, contenido de los informes de monitoreo, monitoreo de calidad de agua y efluentes, y monitoreo de emisiones gaseosas.
30. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado que Santa Luisa cumplió con el primer elemento de la medida correctiva ordenada.
- (ii) Público objetivo a capacitar**
31. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
32. En el presente caso, las conductas infractoras determinadas en la Resolución Directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI revelan el incumplimiento de la normativa ambiental respecto de la presentación a la autoridad competente, dentro del plazo otorgado para tal efecto, de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos y reportes de emisiones gaseosas minero metalúrgicas. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables del cumplimiento de la normativa ambiental respecto de la remisión de dichos informes.
33. Ahora bien, Santa Luisa presentó el registro de asistencia a la capacitación, en el cual cada asistente consignó su nombre, firma y número de Documento Nacional

¹⁴ Folio 1098 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 693-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1102-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de Identidad. A criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre y la firma de los participantes.

34. Por otro lado, sobre los certificados de capacitación, la DFSAI considera que estos suponen un elemento adicional que sirve para reforzar la acreditación de la concurrencia a la capacitación mencionada.
35. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por Santa Luisa, es decir, el registro de asistencia y los certificados de capacitación, en los cuales se aprecia la concurrencia de los trabajadores responsables del cumplimiento de la normativa ambiental, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o institución acreditada

36. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante diversos instrumentos, como son el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.
37. En el presente caso, el curso de capacitación "*Presentación de Informes de monitoreo de efluentes y emisiones*", estuvo a cargo del ingeniero geólogo David Romero Ríos, quien tiene los siguientes títulos: (i) doctor en Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Universidad Nacional Federico Villareal; (ii) magíster en Minería y Medio Ambiente por la Universidad Nacional de Ingeniería; (iii) magíster en Seguridad y Salud Minera por la Universidad Nacional de Ingeniería; y es, además, consultor ambiental en la empresa Asesores y Consultores Mineros S.A. ACOMISA, perteneciente al rubro de gestión ambiental y especializada en servicios ambientales.



38. Por tanto, considerando que Santa Luisa remitió el *currículum vitae* del instructor especializado a cargo de la capacitación, en el cual se aprecia su especialización en temas sobre cumplimiento de la normativa minero ambiental, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.



39. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 068-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que, de la revisión de los documentos remitidos por Santa Luisa dentro del plazo establecido por la DFSAI, se aprecia que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante resolución directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI.
40. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
41. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Santa Luisa, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 393-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de abril del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Santa Luisa S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

